

**45 convención notarial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Año: 2024.**

**Tema III: Dominios imperfectos**

**Coordinadores: Esc. Federico Leyría y Esc. Ángel F. Cerávolo**

**“El plazo en la oferta de donación”**

**Esc. I. Nicolás Chejanovich**

**Correo: [consultas@escribanochejanovich.com.ar](mailto:consultas@escribanochejanovich.com.ar)**

**Teléfono: 1161590161.**

PONENCIA.

1. Es necesaria la comunicación de la oferta a más de un destinatario para que pueda ser considerada una oferta conjunta del art 1547 CCC.
2. Las ofertas de donación solidarias recibidas por los destinatarios que aún no fueran aceptadas por ninguno no pueden retractarse y los destinatarios pueden aceptarla durante su vigencia o hasta que transcurra un plazo razonable si no lo hubieran fijado
3. Las ofertas de donación solidarias aceptadas por alguno de los destinatarios pueden revocarse respecto de los no aceptantes aunque hayan recibido la oferta.

## **Índice.**

### **I. Planteo de la cuestión.**

### **II. Fundamentos**

a. **De la comunicación de la oferta solidaria a más de un destinatario como requisito**

b. **De la oferta. Retracción y revocación.**

c. **Situación de la oferta no aceptada.**

d. **Situación de la oferta aceptada.**

### **III. Conclusiones.**

## **I. Planteo de la cuestión**

Han transcurrido casi 10 años desde que rige el Código Civil y Comercial (CCC) y el contrato de donación continúa estando en la pluma de la doctrina y jurisprudencia con numerosas aristas en las que persisten las disidencias y, contrario a lo deseado, se profundizan las inquietudes.

En este trabajo me detengo puntualmente en los siguientes supuestos:

- a. La oferta de donación conjunta (art 1547) de inmuebles entre ausentes que aún no fue aceptada por ninguno de sus destinatarios y algunas de las vicisitudes que la orbitan con relación a la formación del consentimiento.
- b. La necesidad de comunicación de la oferta a más de un donatario para que pueda considerarse como solidaria
- c. La posibilidad de revocar la oferta solidaria aceptada por alguno de los destinatarios
- d. La vigencia de la oferta para los donatarios que aún no aceptaron una oferta de donación solidaria ya aceptada por alguno de los destinatarios.

El CCC introdujo, para los contratos entre ausentes, nuevas reglas para la formación del consentimiento. A diferencia de Vélez que optó por la teoría del envío (art. 1154 Cód. Civil), el CCC exige que el oferente reciba (teoría de la recepción) la aceptación para que se perfeccione el contrato (art. 980 inc. b) CCC).

El análisis de los contratos entre ausentes, los que se identifican por la existencia de un lapso desde que el oferente envía la oferta hasta que recibe la aceptación por parte del destinatario, no debe limitarse a la oferta y aceptación como actos aislados, sino también a los hechos, actos jurídicos de los sujetos y sus consecuencias dentro de ese período de tiempo entre uno y otro.

Para mayor precisión aclaro que dejo de lado en esta oportunidad el análisis del art. 1545 última parte del CCC relacionado con la primera parte del art 976 del mismo cuerpo en lo relativo a la vida e incapacidad del donante y donatario sobre lo cual ya hay importante y prestigiosa doctrina que, a mi entender, resuelven las cuestiones que se generaron en torno a su interpretación.<sup>1</sup>

Para una mejor lectura se transcriben los arts 974 y 975 del CCC:

*974. Fuerza obligatoria de la oferta. La oferta obliga al proponente, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del*

---

<sup>1</sup> Armella, Cristina N. El contrato de donación y sus vicisitudes en el Código Civil y Comercial. TR LA LEY AR/DOC/1132/2015.

*caso. La oferta hecha a una persona presente o la formulada por un medio de comunicación instantáneo, sin fijación de plazo, sólo puede ser aceptada inmediatamente. Cuando se hace a una persona que no está presente, sin fijación de plazo para la aceptación, el proponente queda obligado hasta el momento en que puede razonablemente esperarse la recepción de la respuesta, expedida por los medios usuales de comunicación. Los plazos de vigencia de la oferta comienzan a correr desde la fecha de su recepción, excepto que contenga una previsión diferente.”*

975: *“Retractación de la oferta. La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.”*

De la lectura de estos artículos surgen los siguientes escenarios de posibilidad de retractación:

1. Si de la oferta surge que no es vinculante.<sup>2</sup>
2. Si por la naturaleza del negocio o las circunstancias del caso

Estos supuestos, que surgen del 974, son estrictamente casuísticos y no se aplican a un tipo contractual general.

3. Si nunca la comunicó al destinatario
4. Si la retractación la recibe el destinatario antes o al mismo momento.

Ahora bien, una vez recibida por el destinatario ¿puede el oferente arrepentirse y retractarla con posterioridad? Es claro que no; pero ¿podría revocarla?

Las posibles respuestas nos abren otros interrogantes. Si es revocable ¿hasta cuándo puede revocarse? Podría suceder que colisionen los derechos de un adquirente del donante y los del destinatario de la oferta (tanto el derecho de aceptarla o bien los que adquiriera una vez que aceptó). Si fuera irrevocable, el donante-oferente no podría realizar actos incompatibles con la oferta (enajenarlo, gravarlo) hasta tanto el destinatario se expida o bien hasta el momento en que puede razonablemente esperarse la recepción de la respuesta.

A tenor de lo que dice el art 1547, ¿se aplica un régimen distinto de revocación al de las ofertas simples?

Si, la oferta solidaria hubiera sido aceptada por alguno de los destinatarios, ¿qué plazo tienen los restantes para aceptar?

Para claridad del lector se establece que cuando se haga mención a oferta u oferta simple, se entiende que no es la solidaria, es decir que a la solidaria se la cita expresamente.

---

<sup>2</sup> No profundizo en la doctrina que opina que se desdibuja la figura de la oferta con esta manifestación.

## **II. Fundamentos.**

### **a. De la comunicación de la oferta solidaria como requisito**

No debe confundirnos la palabra solidaridad del art 1547 CCC<sup>3</sup>, a la que usualmente le damos una connotación subjetiva. En el caso de la oferta conjunta la solidaridad viene dada por el objeto. Esto se explica de la siguiente manera: si una persona ofrece donar a sus 3 hijos de manera solidaria, solo con la aceptación de uno de ellos se perfecciona el contrato de donación por toda la cosa. Es decir, que el donatario aceptante recibe el dominio del inmueble y su posición jurídica se integra por un dominio pleno de 1/3 y un dominio en expectativa (podría llamarse revocable por estar sujeto a una condición) por el resto, dependiendo de que los restantes destinatarios acepten o no.

Esto permite sortear los impedimentos de los arts 1545 y 976 CCC<sup>4</sup>. Ahora bien, no resulta menor aclarar que para que la oferta de donación sea conjunta se necesitan tres requisitos:

1. Más de un destinatario
2. que del instrumento surja que la oferta es conjunta o solidaria en los términos del art 1547
3. que sea comunicada a, por lo menos, más de un destinatario.

El sentido común indica que cuando el CCC dice que la oferta solidaria es la “hecha” a varias personas, se refiere a que debe comunicarse la oferta a dos o más destinatarios. Si del instrumento surgiera que la oferta es hecha a 2 personas o más, solo será solidaria cuando ambas reciban la comunicación. Si nunca fue comunicada, en consecuencia, podría retractarse (art 974), por lo que quedaría siendo uno solo el destinatario y pasaría a convertirse en una oferta simple.

Esta comunicación puede no ser simultánea a los destinatarios, incluso puede hacerla posteriormente a la aceptación de alguno de ellos. Para el plazo para aceptarla rige el último párrafo del art 974.

### **b. De la oferta. Retracción y revocación.**

Evaluar si la retractación y revocación son sinónimos o tienen diferencias jurídicas ayuda a desentrañar el conflicto aquí planteado. Hasta aquí, (sin perjuicio de los supuestos del 974) de lo que hay certeza, es que la oferta simple solo puede retractarse si la comunicación llega

---

<sup>3</sup> ARTICULO 1547.- Oferta conjunta. Si la donación es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o algunos de los donatarios se aplica a la donación entera. Si la aceptación de unos se hace imposible por su muerte, o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se debe aplicar a los que la aceptaron.

<sup>4</sup> Etchegaray, Natalio Pedro. Oferta de donación conjunta o solidaria. Una solución jurídica, práctica y eficaz para las ofertas de donación (art 1547 del Código Civil y Comercial)

antes o en el mismo momento que la oferta al destinatario. Es decir, para la retractación debe utilizarse un medio de comunicación más veloz que el utilizado para el envío de la oferta.<sup>5</sup>

En este sentido, la regla del art 975 aplica para la retractación, por lo que también se puede aseverar que la oferta simple ya recibida por el destinatario no puede ser retractada.

Debemos analizar primero si existe distinción entre los conceptos y luego ver si esa distinción influye o no en la posibilidad de revocar la oferta simple y la solidaria. Veamos.

La Real Academia Española define retractar como: “*Revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello.*”<sup>6</sup> Comienza la definición utilizando el verbo revocar para explicar la retractación. Encontramos autores que usan los términos como sinónimos<sup>7</sup> o bien que asimilan la retractación al arrepentimiento.<sup>8</sup>

En sentido opuesto, Leiva Fernández<sup>9</sup> hace una distinción entre retiro y revocación. Interpreta que de la lectura del art en cuestión se hace referencia al concepto de “retiro” y no de “revocación” y aclara que la principal diferencia radica en que en el “retiro” el destinatario no conoce la oferta, en cambio en la “revocación” sí.

Asimismo, el autor cita los arts 2.1.3. y 2.1.4. de los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales<sup>10</sup> y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en la Parte II.<sup>11</sup>

Como se ve de la simple lectura de los tratados, existe una diferencia jurídica entre retiro y revocación. El CCC recepta la misma normativa para la retractación (retiro) de la oferta, pero no adopta una norma similar para la revocación en la parte general, sino, que regula la

---

<sup>5</sup> Sánchez Herrero, Andrés. Contratos. Parte General, Buenos Aires, La Ley. 2021. Pág 113.

<sup>6</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Retractación” (online), en Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/retractación?m=form>, última consulta: 17-6-23.

<sup>7</sup> SANTARELLI, Fulvio Germán. “*La formación del consentimiento contractual la oferta y aceptación.*” AR/DOC/460/2015. Se transcribe para ver el empleo de las palabras revocación y retractación como sinónimos: “*Quedó sentado que la oferta es por naturaleza revocable, en tanto la comunicación de la retractación “es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta”.*” MOGGIA, Catalina. Donación en Kiper, Claudio. (director) Aplicación Notarial del Código Civil y Comercial de la Nación. T 2. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2015. P 195.

<sup>8</sup> ACQUARONE, María, COSOLA, Sebastián, ROCA, Ricardo en CLUSELLAS, G. (coord.), “*Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos*”, t. 3, Buenos Aires, Astrea-FEN, 2015, p. 710

<sup>9</sup> LEIVA FERNANDEZ, Luis F. (comentario al art 975), en Alterini, Jorge H (Director general), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. T V, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 130.

<sup>10</sup> Artículo 2.1.3 (Retiro de la oferta) (1) La oferta surte efectos cuando llega al destinatario. (2) Cualquier oferta, aun cuando sea irrevocable, puede ser retirada si la notificación de su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta. Artículo 2.1.4 (Revocación de la oferta) (1) La oferta puede ser revocada hasta que se perfeccione el contrato, si la revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado la aceptación. (2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse: (a) si en ella se indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable, o (b) si el destinatario pudo razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y haya actuado en consonancia con dicha oferta.”

<sup>11</sup> “Formación del contrato” dice, en sus arts 15 y 16: “Artículo 15: 1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario. 2. La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta. Artículo 16. 1. La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que ésta haya enviado la aceptación...”

revocación para ciertos actos jurídicos unilaterales (testamento, poder, etc.) y contratos en particular.

Si bien otros autores<sup>12</sup> justifican la retractación en casos excepcionales, como ser la naturaleza del acto o de las circunstancias del caso y establecen la irrevocabilidad de la oferta recibida por el destinatario como regla general; hacen un análisis separado de la revocación de la oferta de donación en particular y entienden que por tratarse de un acto de liberalidad el oferente mantiene la potestad de revocarla, lo que coincide con el argumento antes esgrimido relacionado con la naturaleza del negocio, como reza el art. 974 CCC. Entiendo que son cuestiones que indefectiblemente quedarán a la interpretación judicial. Nótese que si nos detenemos en la liberalidad como causa para la retractación, deberían ser revocables las ofertas de comodato, cesión gratuita de derechos, etc.

El CCC por su parte utiliza el término retractación en otras disposiciones:

- art 947 sobre retractación de la renuncia de derechos, donde establece que se puede retractar “mientras no haya sido aceptada”
- art 1578 para la fianza general
- art 2300 para la retractación de la renuncia a la herencia similar a la del art 947.

Esta referencia normativa ratifica la imposibilidad de retractar la oferta simple en otro momento posterior a la recepción de la misma por el destinatario.

Me inclino por pensar que la retractación o retiro y la revocación son conceptos distintos. Ahora bien, sin perjuicio de ello, la falta de regulación sobre la posibilidad de revocar la oferta de donación simple, y el cambio introducido por el CCC con respecto a su fuerza obligatoria hace que me incline por su irrevocabilidad si fue recibida por el destinatario.

Curiosamente en el art 1547 de oferta conjunta, se utiliza la palabra revocación. Reiteramos la frase: *“Si la aceptación de unos se hace imposible por su muerte, o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se debe aplicar a los que la aceptaron”* Aquí la solución parece distinta. De la simple lectura se entiende que, una vez aceptada por alguno de los donatarios, si los restantes mueren o se les revoca la facultad de aceptar, el donatario aceptante consolida en su dominio las porciones de los restantes no aceptantes.

---

<sup>12</sup> Otero, Esteban Daniel. Situación actual de la oferta de donación como tradicional modalidad de planificación sucesoria. P. 141- 188M en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni; 2019 y Acquarone, María, Cosola, Sebastián, Roca, Ricardo (comentario arts 957-1091) en Clusellas, G. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos, t. 3, Buenos Aires, Astrea-FEN, 2015.

No podemos escapar entonces a que el legislador establece un régimen específico para las donaciones solidarias en lo que respecta a la facultad de revocarlas por el donante para los donatarios que aún no hubieran aceptado.

Entonces, podemos separar los siguientes escenarios:

1. Oferta simple o solidaria recibida por los destinatarios, pero aún no aceptada:
  - a. Si la oferta se hace con fijación de plazo, se debe mantener hasta que el plazo se cumpla, es decir, no puede revocarse. La oferta caduca por las causales del art 976 CCC o por el cumplimiento del plazo, por su aceptación o rechazo.
  - b. Si la oferta simple se hace sin fijación de plazo, “el proponente queda obligado hasta el momento en que puede razonablemente esperarse la recepción de la respuesta” (art 974 CCC), es decir tampoco puede revocarse. Esto no contradice el principio que el oferente no puede quedar obligado ilimitadamente<sup>13</sup>, pues deberá fijarse el plazo razonable para su aceptación en caso de duda. Es decir, la oferta caduca por las causales del art 976 CCC o por el transcurso de un plazo razonable, también por su aceptación o rechazo.

Si la oferta fuese naturalmente revocable antes de la aceptación, entonces no tendría sentido alguno fijarle un plazo o analizar la razonabilidad esperada para su aceptación, pues el oferente podría finiquitarla en cualquier momento (antes de la aceptación).<sup>14</sup>

2. Oferta solidaria ya aceptada por algún destinatario:
  - a. El donante puede revocar la oferta para los donatarios no aceptantes
  - b. Si la oferta se hizo con fijación de plazo, este es el que tienen los restantes donatarios para aceptarla
  - c. Si la oferta se hizo sin fijación de plazo, en caso de conflicto deberá fijarse judicialmente para los restantes donatarios el plazo que tienen para aceptarla.

Este mismo análisis lo hago extensivo para el donatario aceptante de la oferta de donación solidaria que esta a la expectativa de la aceptación de alguno de los restantes donatarios.

c. De la aceptación

Reza el art. 980 inciso b): “*Perfeccionamiento. La aceptación perfecciona el contrato: (...) b) entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta.*” Por su parte el art. 981 dice: “*Retractación de la aceptación. La aceptación puede*

---

<sup>13</sup> Ver Aparicio, Juan Manuel. Contratos. T 1. Parte General. Hammurabi. Buenos Aires, 2016.

<sup>14</sup> Otero, Esteban Daniel. Situación actual de la oferta de donación como tradicional modalidad de planificación sucesoria. P. 141- 188M en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni; 2019

*ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que ella.”*

Rige para la aceptación la misma teoría de la recepción que para la oferta, es decir, hasta tanto el oferente no la reciba, el contrato no queda perfeccionado.

Ahora bien, el art 983 CCC nos amplía el panorama: *“Recepción de la manifestación de la voluntad. A los fines de este Capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátase de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.”* El término “cuando ésta la conoce o debió conocerla” nos deja, en materia de donación de inmuebles, con algunos conflictos en puerta. Contrario a lo que dice el escribano Etchegaray sobre la posibilidad de la aceptación tácita, entiendo que por aplicación del art. 1545 la interpretación tácita es de aplicación restrictiva y está sujeta a la forma de las donaciones, que en materia inmobiliaria ya conocemos que es la escritura pública (sin perjuicio de las posturas que separan el contrato de la transferencia dominial)

El fundamento principal de esta normativa es establecer desde cuando hay contrato y en consecuencia los efectos que ello produce, (por ejemplo, la responsabilidad se convierte en contractual) pero en nada modifica lo vinculado a la revocación de la oferta y su efecto sobre los derechos del destinatario. Veamos.

Por la forma exigida, la posibilidad de conocer la intención de aceptar tiene su nacimiento desde la solicitud de los certificados registrales que bloquean la matrícula para el acto específico. Cabe preguntarse, como lo hace algún autor,<sup>15</sup> si esta solicitud es suficiente para considerar aceptada la oferta. Desde luego que está lejos de perfeccionar el contrato, pero puede servir para evitar que el oferente intente revocar tácticamente (con la enajenación o gravamen) la oferta.

Entiendo que la situación es la de una oferta no aceptada. El destinatario puede aceptar la oferta y perfeccionar el contrato si la misma se encuentra dentro del plazo de su vigencia.

Pero ¿qué sucede si la donación ya fue aceptada pero aún no le fue comunicada al oferente? Dice Armella que la aceptación que efectúe el donatario por escritura pública no tiene eficacia de perfeccionamiento del contrato de donación, hasta que esa aceptación no sea recibida por el donante durante el plazo de vigencia de la misma. Continúa diciendo que el perfeccionamiento del contrato dará lugar al perfeccionamiento de la transmisión de

---

<sup>15</sup> Ver Acquarone, María, Cosola, Sebastián, Roca, Ricardo (comentario arts 957-1091) en Clusellas, G. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos, t. 3, Buenos Aires, Astrea-FEN, 2015.

dominio en cabeza del donatario si hubo tradición de la cosa y si no la hubo, ello dispara la posibilidad de que exija la tradición compulsivamente (art. 1555).<sup>16</sup>

Sin perjuicio de lo antedicho, si bien no hay contrato aún, cualquier acto tendiente a revocar la oferta le será inoponible al destinatario. En este ejemplo particular, solo quedará notificar al oferente para perfeccionar la donación y reclamar la cosa si se la hubiera entregado a otro (por ejemplo, un comprador por boleto de compraventa con entrega de posesión).

d. Situación de la oferta no aceptada.

Ante la imposibilidad de revocar la oferta cuando fue recibida por el destinatario, pero aún no fue aceptada, para la importancia del tema es necesario analizar brevemente las consecuencias de su incumplimiento. Es decir, qué efectos produce que el oferente ignore esta prohibición y revoque la oferta de forma tácita (por ejemplo, vendiendo el inmueble)<sup>17</sup> o de forma expresa, por un acto expreso de revocación.

Sucede que un sujeto ofrece en donación un inmueble y notifica al destinatario de la oferta realizada. Luego el propio oferente se arrepiente y decide enajenar el inmueble, asiste a una notaría, realiza los trámites de estilo y procede a la transferencia del derecho real cumpliendo con todas las formalidades.

Por lo antes expuesto el oferente no debería poder enajenar porque supondría una revocación tácita de la oferta. Ocurre posteriormente que el destinatario desea aceptar la oferta de donación y se encuentra con que el inmueble ya no está en cabeza del donatario, sino de un comprador distinto, cabe preguntarse ¿cuál es la consecuencia jurídica del acto y de los sujetos?

Algunos autores concluyen que la resolución es ignorar el actuar del oferente y dejar el contrato perfeccionado, en caso de aceptación, frente al destinatario por lo normado en el art 1800 CCC.<sup>18</sup> Adhiero a esta postura: la revocación no afecta la posibilidad del destinatario de aceptar la oferta.<sup>19</sup>

Otros, más orientados a la posibilidad de revocar lo obligan al oferente a responder por responsabilidad precontractual.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Armella, Cristina N. El contrato de donación y sus vicisitudes en el Código Civil y Comercial. TR LA LEY AR/DOC/1132/2015.

<sup>17</sup> Sánchez Herrero, Andrés. Contratos. Parte General, Buenos Aires, La Ley. 2021. P 119.

<sup>18</sup> Santarelli, Fulvio Germán. La formación del consentimiento contractual la oferta y aceptación. AR/DOC/460/2015.

<sup>19</sup> Sánchez Herrero, Andrés. Contratos. Parte General, Buenos Aires, La Ley. 2021. P 120

<sup>20</sup> Leiva Fernandez, Luis F. (comentario al art 975), en Alterini, Jorge H (Director general), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. T V, Buenos Aires, La Ley, 2016, p 130.

### III. Conclusiones.

Del análisis realizado extraigo las siguientes conclusiones:

1. La oferta de donación solidaria debe comunicarse a 2 o más destinatarios para que pueda tener los efectos que persigue el art 1547.
2. La retractación y revocación son conceptos jurídicamente distintos, pero de las normas que regulan la formación del consentimiento de los contratos en general se extrae, como principio general, la irrevocabilidad de la oferta recibida por el destinatario.
3. Para el régimen de las ofertas solidarias rige lo estipulado específicamente en el art 1547 y es una excepción a la regla general de irrevocabilidad de las ofertas, pero aplica solo para el supuesto que algún destinatario la hubiera aceptado.
4. Cualquier acto de revocación realizado por el oferente con posterioridad a la recepción de la oferta por el destinatario o destinatarios (siempre que ninguno la hubiera aceptado) no extingue el derecho de este a aceptarla siempre que se mantenga el plazo de vigencia o la acepte dentro de un plazo razonable.
5. El donante aceptante de la oferta solidaria que dispone del inmueble con una oferta vigente transmite un dominio parcialmente pleno y parcialmente revocable.
6. La oferta sujeta a un plazo de vigencia es la que más certeza trae a las partes conforme la normativa en la materia.

## **Bibliografía.**

- Acquarone, María, Cosola, Sebastián, Roca, Ricardo (comentario arts 957-1091) en Clusellas, G. (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos, t. 3, Buenos Aires, Astrea-FEN, 2015,
- Aparicio, Juan Manuel. Contratos. T 1. Parte General. Hammurabi. Buenos Aires, 2016.
- Armella, Cristina N. El contrato de donación y sus vicisitudes en el Código Civil y Comercial. TR LA LEY AR/DOC/1132/2015.
- Leiva Fernandez, Luis F. (comentario al art 975), en Alterini, Jorge H (Director general), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. T V, Buenos Aires, La Ley, 2016.
- Moggia, Catalina. Donación en Kiper, Claudio. (Director) Aplicación Notarial del Código Civil y Comercial de la Nación. T 2. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2015.
- Otero, Esteban Daniel. Situación actual de la oferta de donación como tradicional modalidad de planificación sucesoria. P. 141- 188M en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni; 2019
- Sánchez Herrero, Andrés. Contratos. Parte General. La Ley. 2021.
- Santarelli, Fulvio Germán. La formación del consentimiento contractual la oferta y aceptación. AR/DOC/460/2015.